



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**VISTO:**

El Registro de Documento N° 1419205 y 1495527 con Registro de Expediente N° 645402, el administrado **RICHARD POOL CHUNGA BRAVO**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 251-2024/MPCH/GDVyT de fecha 28 de febrero de 2024, e Informe Legal N° 275-2024-MPCH-GAJ, de fecha 20 de marzo de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *" (...)las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

Que, **conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181**: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del **TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de **15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que si cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas precitadas.

El Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Recurso de Apelación mediante escrito consignado con expediente 645402 y Registro de Documento N°**1495527** de fecha 06 de marzo de 2024, el administrado presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia No 251-2024/MPCH/GDVyT de fecha 28 de febrero de 2024, manifestando que la misma debe ser declarada nula.

Mediante **Memorando No 215-2024/MPCH/GDVyT** de fecha 15 de marzo de 2024, la Gerente de Desarrollo Vial y Transporte, remite los actuados del expediente administrativo 645402 con registro de documento 1502344, para resolver recurso de apelación interpuesto por el administrado **RICHARD POOL CHINGA BRAVO**, contra la Resolución de Gerencia No 251-2024/MPCH/GDVyT de fecha 28 de febrero de 2024. Asimismo, esta Gerencia Municipal recepciono con fecha 21-03-2024, el expediente en mención a efectos de emitir pronunciamiento respectivo.

Que, en el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 251-2024/MPCH/GDVyT de fecha 28 de febrero de 2024, a fin que sea declarada nula y reformándola se declare fundada su solicitud de caducidad de la papeleta por infracción de tránsito N° 10001059974.

Refiere el apelante que, presentó con fecha 03 de noviembre de 2023, con registro de documento 1419205 y registro de expediente 617360; solicitó caducidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto de la papeleta 10001059974, al haber transcurrido más de nueve meses para su resolución, conforme así lo establece los incisos 2 y 3 del artículo 259° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Indicando que, de acuerdo a dicha normativa, el procedimiento se encuentra caducado.

Finalmente, solicita que en el presente caso corresponde aplicar la caducidad del procedimiento administrativo, disponiendo su archivo, dado que desde el 30.01.2023 hasta la fecha, no se ha culminado con el procedimiento (informe final que determine responsabilidad) y se ha rebasado en plazo de 9 meses establecido por Ley.

Que, el asunto materia de controversia está en determinar si la Administración representada en el presente caso por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la comuna chiclayana, ha emitido la Resolución de Gerencia N° 251-2024/MPCH/GDVyT de fecha 28 de febrero de 2024 contraviniendo el ordenamiento jurídico conforme lo ha expresado el apelante RICHARD POOL CHINGA BRAVO.

Po lo que, debe indicarse el **artículo 14° del nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala que la aplicación de la caducidad al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por lo dispuesto en el artículo 237°-A de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Ahora bien, el artículo 237-A de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la **caducidad administrativa** del procedimiento sancionador, establece que, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

De acuerdo al Informe Legal N° 130-2024-MPCH-GDVyT/AL/MEBP de fecha 15.02.2024 expedida por el área legal de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de esta comuna, refiere que por la papeleta de infracción al tránsito 10001059974 de fecha 01.01.2023, se emitió la correspondiente Resolución Gerencial de Sanción N° 007-2024/MPCH/GDVyT de fecha 01.01.2023, documento que fue notificado al administrado, el 29.01.2024, encontrándose derivado el procedimiento para su ejecución al Departamento de Ejecución Coactiva del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo.

Conforme se encuentra tipificada la caducidad en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, la aplicación de la caducidad corresponde al procedimiento administrativo sancionador, y siendo que con la emisión de la Resolución Gerencial de Sanción N° 007-2024/MPCH/GDVyT, **éste ha concluido**<sup>1</sup>, y se encuentra en ejecución en el Departamento de Ejecución Coactiva del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo, no procede la caducidad planteada, ya que este procedimiento administrativo sancionador, consecuencia de la imposición de la infracción 10001059974, se encuentra ya concluido.

Que, siendo ello así, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre dicho recurso administrativo de apelación.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por **RICHARD POOL CHUNGA BRAVO**, contra la Resolución Gerencial N° 251-2024/MPCH/GDVyT de fecha 28 de febrero de 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutorio, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE** con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** al administrado en la dirección ubicada en el domicilio procesal **en Calle Las Acacias N° 208, piso 3. Oficina 303 – Urb. Santa Victoria – Chiclayo – Lambayeque**; y, demás dependencia de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución ([www.gob.pe/munichiclayo](http://www.gob.pe/munichiclayo)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.- Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: 12.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) **Resolución Final**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA**  
GERENTE MUNICIPAL  
GERENCIA MUNICIPAL